

Constancia Secretarial: Popayán, 6 de mayo de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

ELSA ZUÑIGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de mayo de 2024

Demanda: EJECUTIVO CON TITULO
Radicado: 19001-4003-002-2024-00008-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: LINA FERNANDA - ASTUDILLO

Interlocutorio N° 1082

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con título, frente a LINA FERNANDA - ASTUDILLO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 11 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré N° 474280000020

1. Por el valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON 26 CENTAVOS M/TE. (\$63.231.340.26).

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del DIECIOCHO POR CIENTO (18.00% EFECTIVO ANUAL), que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Por las cuotas de capital del pagaré N° 474280000020

1. Por la suma de \$ 118.086,36 que corresponde a la cuota de 21 de junio de 2023.

1.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

2. Por la suma de \$ 119.280.9 que corresponde a la cuota de 21 de julio de 2023.

2.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

3. Por la suma de \$ 120.412.74 que corresponde a la cuota de 22 de agosto de 2023.

3.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

4. Por la suma de \$121.517.22 que corresponde a la cuota de 21 de septiembre de 2023.

4.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

5. Por la suma de \$122.708.38 que corresponde a la cuota de 23 de octubre de 2023.

5.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico enviado a su buzón el día 21 de febrero de 2024, con respectivo acuse de recibo, según se puede corroborar en constancia de mensajería anexa al expediente. La parte demandada en el término legal otorgado, no compareció al proceso, por tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagarés N°. 47428000020 y 47428000020, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

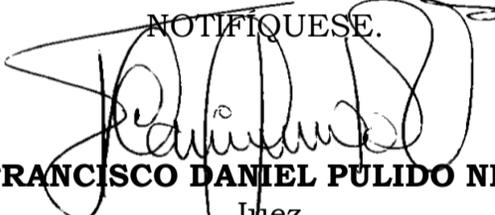
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO** promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado, en contra de LINA FERNANDA - ASTUDILLO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago adiado el día 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones ciento noventa y un mil seiscientos sesenta y siete pesos colombianos M/CTE \$ 3.191.667).

NOTIFIQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez